vamente al impuesto establecido por el artículo primero de la presente Ley.

Art. 3.— La presente Ley deroga la No. 5671, de fecha 15 de noviembre de 1961, así como la No. 6002, del 3 de agosto de 1962 que estableció la anterior, como cualquier otra Ley o parte que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 320, que fija el precio tope de las mieles ricas invertidas, y y dicta otras disposiciones.

(G. O. No. 3874, del 15 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la Ley No. 32 de fecha 25 de octubre de 1963, a fin de establecer la base para el impuesto objeto de la misma, fija precios topes para los productos de exportación de las empresas azucareras establecidas en el país, y para dicho fin, enumera los azúcares, las mieles y las mieles ricas invertidas;

CONSIDERANDO que del estudio de la materia realizado por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña se desprende que la elaboración y exportación de cierto tipo

de mieles ricas invertidas no sería factible desde el punto de vista económico bajo el régimen impositivo actual, y que la producción y exportación de ese tipo de mieles ricas invertidas es de interés para la economía nacional y el fisco por constituir una fuente adicional de ingresos, y contribuir a la necesaria diversificación de la industria azucarera;

CONSIDERANDO que, por tales motivos, la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña ha recomendado que se haga posible la explotación de dicha fuente de producción, fijando un precio tope para las mieles ricas invertidas que permita a las empresas azucareras producirlas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 320

ARTICULO UNICO.— Para los fines de la Ley No. 32 de fecha 25 de octubre de 1963 se fija como precio tope de las mieles ricas invertidas el de 40.5 centavos por galón físico con un contenido de azúcares totales no mayor de 9 libras por galón, quedando el excedente de azúcar sujeto al pago proporcional del impuesto.

Párrafo I.— Se dispone que sea cual fuere el precio de venta de este producto el vendedor nunca pagará a título de impuesto menos de 2.5 centavos por galón físico base 9 libras de azucares totales por galón.

Párrafo II.— Cuando cualquiera de las empresas azucareras establecidas en el país desee formalizar un contrato para la fabricación y venta de un tipo determinado de mieles ricas invertidas, deberá solicitar previamente a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, el permiso correspondiente.

Este permiso indicará la cantidad y el análisis aproximado de las mieles ricas invertidas a fabricar así como el período de meses o de años que comprenda la vigencia del contrato de referencia.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 321, que concede pensión del Estado a la señora Amelia Peláez.

(G. O. No. 8874, del 15 de Julio de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 321

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, a la señora Amelia Peláez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso